



Roj: **STSJ AR 1757/2015 - ECLI: ES:TSJAR:2015:1757**

Id Cendoj: **50297340012015100723**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2015**

Nº de Recurso: **773/2015**

Nº de Resolución: **777/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **CARLOS BERMUDEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL**

**ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00777/2015

-

CALLE COSO Nº 1

**Tfno:** 976208361

**Fax:** 976208405

**NIG:** 50297 34 4 2015 0103996

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000773 /2015**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000244 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

**RECURRENTE/S D/ña** Belinda

**ABOGADO/A:** TERESA ROBLES ROCA

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** CORSYS SEGURIDAD Y OTROS

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**Rollo número 773/2015**

**Sentencia número 777/2015**

V

**MAGISTRADOS ILMOS. Sres:**

**D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT



En Zaragoza, a catorce de diciembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

### **SENTENCIA**

En el recurso de suplicación núm. 773 de 2015 (autos núm. 244/14, acumulados los nº 419/14 del Juzgado Social 3 de Zaragoza ), interpuesto por la parte demandante D<sup>a</sup> Belinda , siendo demandados CORSYS DE SEGURIDAD, S.A., HALCÓN SEGURIDAD, S.L., D. Vicente , EQUIPOS DE SEGURIDAD ESCUCHA RÁPIDA, S.L., y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. CUATRO de Zaragoza, de fecha doce de junio de dos mil quince , sobre despido. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Según consta en autos, se presentó demanda por D<sup>a</sup> Belinda contra CORSYS DE SEGURIDAD, S.A., HALCÓN SEGURIDAD, S.L., D. Vicente , EQUIPOS DE SEGURIDAD ESCUCHA RÁPIDA, S.L., y FOGASA, sobre despido, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, de fecha 12.6.2015 , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que estimando la demanda formulada D<sup>a</sup> Belinda , contra la empresa EQUIPOS DE SEGURIDAD Y ESCUCHA RÁPIDA S.L. declaro la improcedencia del despido efectuado con efectos de 24-3-14, y condeno a la empresa a que a su opción readmita a la trabajadora en su anteriores condiciones de trabajo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a razón de 48,37 euros diarios, o le abone a la actora la suma de 12.539,91 euros en concepto de indemnización por el despido.

La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, sin esperar a la firmeza de ésta; entendiéndose que opta por la readmisión si no hiciese manifestación alguna.

Absuelvo a las mercantiles CORSYS DE SEGURIDAD S.A. y HALCÓN EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA S.L."

**SEGUNDO** .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

**1º** .- D<sup>a</sup> Belinda , prestó sus servicios para la empresa demandada EQUIPOS DE SEGURIDAD Y ESCUCHA RÁPIDA S.L. (en adelante EDS) con antigüedad de 9-8-2008 y categoría profesional de vigilante de seguridad y salario diario de 48,37 euros con prorrata de pagas extras. En el contrato de trabajo de la actora se preveía la aplicación del Convenio Colectivo de Seguridad Privada.

**2º** .-Desde Junio de 2010 la actora venía prestando servicios en el centro de trabajo de la empresa IDECON SAU (Puerto Venecia), y además simultaneaba su prestación para otros clientes de la empleadora EDS, tales como ECO-PARQUE (Puebla de Alfindén) y HERMANOS BURDIO S.L.

EDS tenía como clientes Hierros Ayora S., UTE Tunel de Bielsa, IDECON SAU, PLANTA RECICLADOS PURINES DE Capella, planta de reciclado de purines de Zaidín, Junta de compensación R-2, 3 y 4 en Urb. Burgo de Ebro, ECO-PARQUE (Puebla de Alfindén) y HERMANOS BURDIO S.L.

**3º** .-La empresa CORSYS se dio de alta en Seguridad Social en el c.c.c de Zaragoza el 1-5-2013 e inició su actividad con 7 trabajadores, de los cuales 6 provenían de EDS.

De estos trabajadores, 3 fueron contratados para prestar servicios en la JUNTA DE COMPENSACIÓN R-2, 3 y 4, Urbanización Burgo de Ebro, Zaragoza; 1 fue contratado para prestar servicios en la PLANTA DE RECICLADO DE PURINES DE CAPELLA, Zaragoza, 1 para prestar servicios en la PLANTA DE RECICLADO DE PURINES DE Zaidín, y el último de ellos fue contratado para prestar servicios en el ECOPARQUE DE PUEBLA DE ALFINDEN.

En el Mes de Junio se incorporaron a esta empresa otros 8 trabajadores que fueron contratados para prestar servicios en la empresa ICT IBERICA SLU, en el Polígono El Espartal II en el Burgo de Ebro, Zaragoza.

La empresa alcanzó así una plantilla de 15 trabajadores, de los cuales, 13 provenían de EDS.

Esta empresa se halla inscrita en el Registro de empresas Privadas de Seguridad de la Dirección General de Policía nº 3893.

**4º** .-Según informe de Inspección de Trabajo de 28-1-15, en página 30 del mismo (folio 301 vuelta)



Se desprende que en el caso que nos ocupa concurren los elementos que se han dado en considerar determinantes para poder afirmar que nos encontramos ante un supuesto de sucesión de empresas, entre el grupo formado por ESCUCHA RÁPIDA, S.L.; EQUIPOS DE SEGURIDAD ESCUCHA RÁPIDA, S.L.; RELACIONES EN RED, S.L. y ROLLING GARDEN, S.L., y CORSYS DE SEGURIDAD, S.A., al menos respecto de los centros de trabajo y trabajadores que prestaban anteriormente servicios para el grupo y pasaron a figurar como trabajadores por cuenta ajena de CORSYS DE SEGURIDAD, S.A., a saber, cambio de titularidad de la empresa, entrega efectiva del conjunto de elementos productivos que permiten la continuidad de la actividad empresarial (actividad, centros de trabajo, clientes y trabajadores) y paso de un titular al otro sin solución de continuidad.

Inspección de Trabajo considera que procede declarar responsable solidaria de las deudas que el grupo de empresas formado por ESCUCHA RÁPIDA S.L., EDS, RELACIONES EN RED S.L. y ROLLING GARDEN S.L. tienen contraídas con la Seguridad Social a CORSYS DE SEGURIDAD S.A. al menos respecto de los trabajadores del grupo que han pasado a formar parte de su plantilla. Se levantaron las correspondientes actas de liquidación que no son firmes, pues contra la misma interpuso recurso de alzada, desestimado, y posterior recurso contencioso-administrativo.

5º.- Por contrato de 26-4-2013 CONSTRUCCIONES MARIANO LOPEZ NAVARRO S.A. concertó con CORSYS DE SEGURIDAD S.A. la prestación del servicio de seguridad de ECOPARQUE, ubicado en La Puebla de Alfindén. De viernes a domingo.

Por contrato de 14-5-2013 HERMANOS BURDÍO MARTINEZ S.L. concertó con CORSYS DE SEGURIDAD S.A. la prestación del servicio de seguridad de sus instalaciones, ubicado en Camino Roseque nº 2 de Zaragoza, de lunes a domingo.

6º.- En fecha 10-1-13 la actora inició periodo de IT, resolviendo el INSS en fecha 5-2-14 su alta médica definitiva. Personada la actora a continuación en las oficinas de la empresa el día 7 de Febrero para recibir el correspondiente cuadrante de trabajo encontró las oficinas cerradas e interpuso denuncia ante Inspección de Trabajo en esta misma fecha.

Esta empresa se encuentra en situación de baja sin trabajadores desde el 24-3-14.

7º.- En fecha 17-3-14 la empresa EDS comunicó a la actora carta, con efectos de 24-3-14, su despido al amparo del art. 52.c) y 53 del ET por causas objetivas. Obra la carta en folio 312 y 313 y se da por reproducida y reconoce a la actora la indemnización de 4.973,07 euros manifestando la empresa que no podía poner esa cantidad a su disposición.

En la carta consta lo siguiente:

La gravísima situación económica, a la cual esta empresa no es ajena, ha hecho que los resultados de los años anteriores representen un descenso paulatino en la cifra de ventas habiendo aumentado también los gastos en los últimos años que no se pueden afrontar, quedando a su disposición dicha información.

También sabe que la sustancial reducción de la suscripción de contratos con empresas y clientes hizo prescindir de la mayor parte de la plantilla, y en este momento se carece por completo de contratos y de demandas de clientes a los que prestar algún servicio, y ello a pesar de los múltiples y enconados esfuerzos de su administración para conseguir nuevos contratos.

8º.- IDECON SAU mantuvo relación comercial con EDS hasta 2013 y no ha mantenido ninguna relación comercial con CORSYS DE SEGURIDAD S.A.

9º.- CORSYS DE SEGURIDAD S.A. cuenta con centros de trabajo en Madrid, Murcia, Cádiz, Almería Albacete y en Zaragoza presta servicios de seguridad y vigilancia en obra de polideportivo de Cuartel de Huerva, obra en Colegio María de Huerva, obra de Casa de cultura en Tauste, servicios de seguridad en establecimientos "Bodybell" en varias provincias, entre ellas Zaragoza.

10º.- Se declara probado que prestaban servicios por cuenta de EDS en HERMANOS BURDIO la actora, Angelina y Concepción .

En ECO PARQUE trabajaban Ignacio y la actora.

11º.- La parte actora instó acto de conciliación en fecha 11-3-14 y nuevo acto de conciliación en fecha 7-4-14, sin avenencia".

**TERCERO** .- Con fecha 1 de Septiembre de 2015, se dictó auto de aclaración por el Juzgado Social Cuatro de esta ciudad , cuya parte dispositiva dice así:

"Se acuerda sustituir el penúltimo párrafo del Fundamento de Derecho 3º de la sentencia dictada en los presente autos en fecha 12-6-2015 por el siguiente:



Un abandono del centro de trabajo, como el que efectuó EQUIPOS DE SEGURIDAD DE ESCUCHA RÁPIDA, S.L. (EDS) que abandonó la oficina desde la que entregaba los cuadrantes de trabajo de cada mes, con la consiguiente imposibilidad de la actora de prestar trabajo se considera un acto de despido tácito siendo dicho acto el equivalente a un despido improcedente, con las consecuencias legales inherentes del art. 56 del ET de las que deberá responder la empleadora de la actora, la empresa EDS. Solo de esta forma podemos interpretar el hecho de que la actora, al regresar de su periodo de IT, encontrara la empresa cerrada, y sin posibilidad de contacto alguno con superior de la empresa".

**CUARTO** .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por CORSYS DE SEGURIDAD, S.A.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Al amparo del artículo 193 b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social de Procedimiento Laboral (LRJS), pretende la parte recurrente la revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia. Solicita, en concreto, la modificación del ordinal 3º para que se añada al mismo un segundo párrafo según el cual la nueva adjudataria del servicio de seguridad en IDECON SAU fue la codemandada "Halcón, Empresa de Seguridad y Vigilancia, S.L. (en adelante HALCÓN).

En apoyo de la adición se invoca el informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre afiliados al código de cuenta de cotización de esta última empresa (obrante a los folios 175 y ss.), que nada sobre el particular interesado aclara.

También se alega a estos efectos que la mencionada compañía de seguridad, que no ha llegado a personarse en los autos, fue requerida para que presentase el contrato de servicios que la vinculaba con IDECON SAU, sin que haya atendido dicho requerimiento, ante lo cual debe ser tenida por confesa sobre este extremo, quedando así acreditada la relación entre ambas sociedades. Tal alegato no es de recibo pues, a lo sumo, y solo para el caso de que pudiera equipararse esa falta de aportación a la "negativa injustificada" a que se refiere el artículo 329 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), se estaría ante la posibilidad, que no obligación, de atribuir valor probatorio a la versión del contenido del documento dada en su momento por la recurrente; hipótesis extrema para la que, cuanto menos, debería existir conciencia cierta de la propia realidad del contrato, lo que en el supuesto que se enjuicia ni siquiera se da, pues todo se reduce a la simple alegación de su existencia por la parte recurrente.

**SEGUNDO** .- Denuncia el recurso, con base en el artículo 193 c) LRJS, la infracción por parte de la sentencia del Juzgado del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (ET), como precepto sustantivo atinente al fondo de la cuestión planteada, por considerar, con apoyo en la doctrina jurisprudencial que cita referente al tema de la sucesión en la plantilla", que debe admitirse en el supuesto enjuiciado la presencia de una transmisión empresarial entre la empleadora de la demandante, "Equipos de Seguridad y Escucha Rápida, S.L." (EDS), y las codemandadas CORSYS y HALCÓN, que justifica la extensión (en proporción o atribución de responsabilidades que no llega a concretar) de las consecuencias de la improcedencia del despido litigioso que sanciona la sentencia recurrida a estas dos últimas entidades.

En lo que concierne HALCÓN, la censura esta fuera de lugar, pues, como deriva de lo razonado en el anterior motivo de revisión fáctica, no existe prueba en el proceso de que la misma asumiera la contrata de seguridad en las instalaciones en Puerto Venecia de la empresa IDECON SAU en las que, en su día y a tiempo parcial, trabajó la demandante.

También fundamenta el recurso su pretensión sobre la base del artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad (BOE de 25.4.2013), por considerar que la sucesión empresarial, conforme a lo que dispone tal precepto convencional, " *no está condicionada a que la empresa saliente realice o no los trámites del papeleo [sic] con la nueva empresa que se hace cargo del servicio* "; añadiendo que " *lo contrario sería tanto como dejar al libre albedrío de las empresas incumplidoras la posibilidad o no de sucesión, dejando totalmente desprotegidos a los trabajadores, y acabar con la garantía de empleo que recoge expresamente tanto el Convenio colectivo, con el artículo 44 del ET* ".

Esta última afirmación carece de razón de ser, pues con claridad establece el apartado B.1.2 del mencionado artículo la obligación de la empresa cesante en el servicio de " *poner a disposición de la nueva adjudataria* " la documentación acreditativa de los trabajadores afectados por la subrogación y de las condiciones laborales y de seguridad social de los correspondientes contratos, sin que, contra lo que se afirma, el incumplimiento de dicha obligación quede desprovisto de toda consecuencia respecto de los trabajadores en los que se dé tal situación.



Lo explica con toda claridad la sentencia del Tribunal Supremo de 19.11.2014 (rcud. 1845/2013), con remisión a numerosos precedentes jurisprudenciales, cuya cita sirve igualmente para aclarar la confusión de que adolece el recurso respecto del diferente trato que merecen la sucesión de empresas del artículo 44 ET y la que viene impuesta por normas convencionales en sectores de producción del tipo del que nos ocupa.

Dice dicha resolución: " *el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el art. 44 del E.T., pues «ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación», de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales ( SSTS 30/12/93 -rcud 702/93 -; 29/12/97 -rec. 1745/97 -; 10/07/00 -rec. 923/99 -; 18/09/00 -rec. 2281/99 -; y 11/05/01 -rec. 4206/00 -). Porque en las contrataciones sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET, sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida ( SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; 29/01/02 -rec. 4749/00 -; 15/03/05 -rec. 6/04 -; y 23/05/05 -rec. 1674/04 -), habida cuenta de que los convenios colectivos del sector suelen establecer una garantía de estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores empleados en los centros de trabajo cuya limpieza se adjudica sucesivamente a distintas empresas contratistas de este servicio, imponiendo una obligación convencional de cesión de los correspondientes contratos de trabajo, subordinada a la puesta en conocimiento, por parte de la empresa contratista saliente, de información sociolaboral relevante relativa al personal beneficiario de la misma, mediante entrega de la documentación pertinente ( STS 28/07/03 -rec. 2618/02 -)".*

*Por otra parte, en esa doctrina sobre sucesión de contrataciones hemos sostenido que si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente "«los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante», siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque «dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente» ( SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; ... ; 20/01/02 -rec. 4749/00 -; 29/01/02 -rcud 4749/00 -; 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -. A destacar que otra solución se impuso -por diversidad de normativa convencional- en las sentencias de 20/09/06 -rec. 3671/05-, para limpieza de edificios y locales; y 26/07/07 -rcud 381/06 -, para empresas de seguridad). Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de «documentación imprescindible» para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante ( SSTS 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -)".*

**TERCERO** .- En razón a lo dicho se impone la desestimación del recurso interpuesto, pues la sentencia recurrida, al derivar las consecuencias del despido litigioso exclusivamente a la empresa EDS no incurre en ninguna de las infracciones que se le atribuyen, por lo que debe ser confirmada.

En atención a lo expuesto,

## FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación núm. 773 de 2015, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el



recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ